

Caracas, 31/08/94

RESOLUCION

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del Artículo: 125 y numeral 10, del Artículo 161 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras a los fines de coadyuvar a la uniformidad en la presentación de los Informes de Auditoría Externa semestrales y determinar el grado de profundidad en la revisión, evaluación y análisis de las áreas fundamentales que determinan la condición financiera de los Bancos e Instituciones Financieras.

RESUELVE:

Fijar los parámetros conforme a los cuales se deberán elaborar los Informes de Auditoría Externa semestrales, a tal efecto dispone:

I.- El informe del Auditor Externo deberá comprender el dictamen a los Estados Financieros del Banco e Institución Financiera, el informe sobre los Estados Financieros Consolidados y Combinados, presentados de conformidad con normas de auditoría de aceptación general y el "Informe Especial". Este último, para ser admitido por la Superintendencia deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1) Alcance:

Alcance del trabajo de Auditoría conforme a las presentes pautas.

2) Evaluación de la Cartera de Créditos, Cartera de Inversiones y Otros Activos:

2.a Cartera de Créditos:

El análisis y evaluación de la Cartera de Créditos, comprenderá los siguientes aspectos:

2.a.1 Una evaluación de los quinientos (500) mayores deudores, definidos según lo establecido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, señalando expresamente su clasificación por categorías de riesgos y los requerimientos de provisión para cada caso, este pronunciamiento debe estar acompañado de un listado de

dichos clientes, formando parte del "informe especial".

2.a.2 Análisis y evaluación del saldo restante de la Cartera de Créditos (excluyendo los quinientos (500) mayores deudores), de acuerdo a procedimientos de auditoría de aceptación general.

Todo ello con la finalidad de cuantificar las posibles pérdidas y emitir opinión razonada sobre la suficiencia de la provisión para contingencias de la Cartera de Créditos, así como sobre la clasificación de la cartera de créditos realizada por el propio Instituto, de conformidad con las instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

A los efectos de la evaluación de la Cartera de Créditos clasificada por el propio Banco, se entiende por inmovilizaciones todos los créditos demorados, incluyendo aquellos créditos con más de treinta (30) días de vencidos aún cuando estén en proceso de normalización; créditos reestructurados que son aquellos préstamos o financiamientos que para su recuperación el Instituto ha recurrido a su reestructuración mediante refinanciamiento, renovación, prórroga, subrogación y los créditos vigentes producto de sustituciones de créditos clasificados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras e igualmente, aquellos que vencido su plazo original, el capital no ha experimentado disminuciones de por lo menos el doce y medio por ciento (12.5%) dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al citado plazo; obligaciones no documentadas; créditos en litigio; intereses sobre créditos demorados y sobre créditos en litigio.

2.b Cartera de Inversiones:

En lo relativo a este aspecto, se requiere que el alcance del trabajo del auditor sea lo suficientemente amplio, de tal manera que permita cuantificar las posibles pérdidas y emitir opinión razonada sobre la suficiencia de la provisión para contingencias de la cartera de inversiones para cubrir los riesgos establecidos en cada caso.

2.c Otros Activos:

Respecto al grupo de Otros Activos, la evaluación deberá particularizar sobre las cuentas: Erogaciones Recuperables; Oficina Principal, Sucursales y Agencias; Operaciones en Suspenso; Gastos Pagados por Anticipado y Otras Cuentas Deudoras; tomando en consideración que toda partida que presenta una antigüedad igual o superior a noventa (90) días se clasificará como inmovilizada, excepción hecha de aquellos activos que por su naturaleza o características ameriten un tratamiento distinto por ser necesarios para las operaciones propias del Instituto o que tengan una calificación predefinida. En todo caso es obligatorio que el auditor

determine las posibles pérdidas por estos conceptos y emita opinión razonada sobre la suficiencia de las provisiones para cubrir los riesgos establecidos.

3) Créditos otorgados a personas relacionadas entre sí:

Determinación de la Cartera de Créditos otorgados a personas relacionadas entre sí, atendiendo a las pautas establecidas en el Numeral 6 del Artículo 120 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como la evaluación de la concentración en este tipo de activos, cuantificando su efecto en la estructura financiera del Instituto.

El efecto de la cuantificación está dirigido a establecer la proporción del riesgo con respecto al Capital Pagado y Reservas, como también con la Cartera Total de Créditos del Instituto auditado.

4) Transacciones con personas relacionadas con el Instituto de Crédito:

Información por extenso sobre las transacciones efectuadas por el Instituto con personas naturales o jurídicas de naturaleza financiera o no financiera, relacionadas con la Administración, por la gestión o accionariamente al capital del mismo, así como su efecto, sí lo hubiere, sobre los Estados Financieros.

El efecto se refiere a establecer la proporción del riesgo directo o indirecto que asume el Instituto, respecto al Capital Pagado y Reservas así como también respecto a la Cartera Total de Créditos del Instituto auditado, de acuerdo a la índole de las transacciones efectuadas, atendiendo a las pautas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 numerales 1, 2 y 7 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

5) Operaciones con Bancos Off - Shore (Ultramar):

El Auditor Externo está en la obligación de preparar un Informe especial sobre las operaciones activas, pasivas, accesorias y conexas y otras operaciones de confianza realizadas por la Institución Financiera con Bancos constituidos y domiciliados en Centros Financieros (centros off-shore), integrantes del grupo financiero de acuerdo a lo pautado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como lo establecido en la Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras.

6) Evaluación de las Operaciones Captaciones y Colocaciones de Fondos a un plazo no mayor de 30 días, que incluya las operaciones de Mesa de Dinero y Operaciones fuera de Balance:

En lo relativo a este aspecto, se requiere que el auditor dictamine sobre los activos y pasivos originados por tales operaciones, atendiendo a las pautas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras.

7) Posición en Moneda Extranjera:

Se deberá realizar la evaluación y análisis de las posiciones en moneda extranjera y la valoración del riesgo cambiario, de acuerdo a las pautas establecidas por el Banco Central de Venezuela.

8) Cuentas de Orden:

Respecto al rubro Cuentas de Orden, la evaluación deberá particularizar sobre las Cuentas del Grupo 75 "Fideicomiso" y Grupo 76 "Otras Operaciones de Confianza", así como cualquier otra operación, fuera de Balance, que pueda conformar un riesgo para el Instituto, o el incumplimiento de la normativa legal vigente.

9) Grado de Observancia de las Disposiciones Legales que Regulan la Actividad Bancaria:

Inobservancia a las disposiciones establecidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras, en las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la Ley del Banco Central de Venezuela, en la Ley de Fideicomiso, en los Reglamentos, Resoluciones o Instrucciones del Ejecutivo Nacional y cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico vigente, que haya sido detectada como resultado del trabajo realizado de acuerdo con normas de auditoría de aceptación general y que tuviere efectos importantes sobre los Estados Financieros y la situación financiera del Instituto. En particular, el auditor deberá opinar razonadamente sobre el cumplimiento durante el período semestral de cada una de las regulaciones prudenciales emanadas del organismo contralor, indicando en cada regulación los procedimientos y pruebas selectivas de auditoría utilizados para tal fin y el efecto de las deficiencias detectadas, sí fuere el caso, sobre los estados financieros y la situación económica, financiera y patrimonial del Instituto. Así mismo, deberá opinar sí al cierre de cada trimestre las cifras reflejadas por el Formulario "Posición Diaria Efectivo, Colocaciones y Depósitos", coinciden con las cantidades mostradas en el Balance de Comprobación a la misma fecha y, las razones de las diferencias sí las hubiere.

10) Evaluación del Control Interno:

Evaluación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con normas de auditoría de aceptación general, indicando cualquier debilidad del mismo que afecte el funcionamiento de la institución financiera.

II.- Indicación del Número de Inscripción asignado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

El Auditor Externo que firme el dictamen o informes requeridos en esta Resolución, deberá indicar claramente el número de inscripción que le fue asignado en el Registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

III.- Remisión del Informe de Auditoría Externa:

Los informes de auditoría requeridos, deberán ser elaborados con suficiente antelación de manera que permita su envío a este Organismo por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de celebración de las Asambleas de Accionistas, conjuntamente con los demás documentos que los administradores han de presentar a dichas Asambleas.

IV.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe de auditoría externa, para pronunciarse sobre su admisibilidad, a cuyos efectos el Organismo verificará que dicho informe se encuentre ajustado a las exigencias previstas en la presente Resolución. A falta de pronunciamiento dentro del plazo aquí previsto, se entenderá que dicho informe de auditoría, ha sido admitido por el Organismo Contralor.

V.- El Auditor Externo deberá formular sus opiniones o juicios sobre las materias señaladas en esta Resolución, en función del trabajo de auditoría realizado y bajo ninguna circunstancia, emitir juicios o criterios basados en la opinión de los ejecutivos o administradores de los Bancos o Instituciones Financieras auditadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se revoca la Resolución N° 411/92 de fecha 11/12/92 publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4508 del 30/12/92.

Comuníquese y Publíquese

TESALIO CADENAS BERTHIER
Superintendente